

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO QUINTERO ROBAYO.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL FOMAG- FIDUPREVISORA
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-001-2017-00067-01

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el apoderado de **JOSE ALBERTO QUINTERO ROBAYO**, contra el auto del 2 de mayo de 2017, emitido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual declaró el **RECHAZO DE LA DEMANDA** por **CADUCIDAD**. Interpuesto por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

PROVIDENCIA APELADA

El A-Quo mediante **auto del 2 de mayo de 2017**, rechazo la demanda dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** argumentando que como no se allegó en el presente asunto constancia de notificación de los actos, oficios 109100-081 de 11 de marzo de 2014 y 404 sin fecha, proferida por el **DEPARTAMENTO DEL META** y la **FIDUPREVISORA**, respectivamente, se tomará la fecha de la radicación de la conciliación extrajudicial, que nos permite establecer que la parte actora, desde ese momento, revelo que conocía de su existencia, precisando que estos actos son sujetos a términos de caducidad ya que la sanción moratoria no es una prestación periódica.

Así las cosas, se contaron los términos, a partir del 8 de octubre de 2014, teniendo como fecha límite para instaurar la demanda, el 9 de febrero de 2015, pero, la demanda se presentó el 3 de marzo de 2017 cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad. (fl. 33 y 33 vuelta cuad. 1ª inst.)

RECURSO DE APELACIÓN

La anterior decisión fue apelada por el apoderado del accionante, señor **JOSE ALBERTO QUINTERO ROBAYO**, quien expresa que es evidente que la contestación mediante oficio número 109100-081 del 11 de marzo de 2014 expedido por el **DEPARTAMENTO DEL META**, no cumple con los requisitos establecidos para que se tenga como acto administrativo, por tanto, no resuelve de fondo de la petición elevada por parte del demandante, sino que la remitió a la **FIDUPREVISORA** que por su naturaleza jurídica no tiene competencia legal para resolver la misma, configurándose un acto ficto o presunto que según el literal d, numeral 1 del artículo 164 del CPACA, en cualquier momento podrá presentarse la demanda. Solicita se revoque el auto impugnado, y en su lugar, sea admitida la demanda.

Para resolver se **CONSIDERA:**

COMPETENCIA:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, expedido por un **JUEZ ADMINISTRATIVO**, por ser su superior funcional.

CUESTION PREVIA

La apelación es la revisión de una decisión de la primera instancia. Debe tenerse en cuenta que "revisar", según el Diccionario de la Real Academia Española, significa 1 Podetti, Ramiro: Tratado de los actos procesales, Bs. As., Ediar, 1955, pág. 349. "someter algo a un nuevo examen para corregirlo, enmendarlo o repararlo". Por lo tanto, el Juez A Quo debe limitarse a revisar la solución dada por el Juez de primera instancia, basándose en el mismo material de conocimiento con que contaba este último; la segunda instancia, no puede consistir en una revisión de todo el material de hecho, ni de las cuestiones de derecho contenidas en la primera instancia, sino que el tribunal de alzada solamente habrá de considerar la apelación con el material de primera instancia.

Entonces, el recurso de apelación no es un nuevo juicio sino la revisión de la decisión impugnada y el Tribunal de alzada está limitado a

pronunciarse sobre los elementos propuestos a la decisión del Juez de primera instancia, El recurso de apelación es la vía idónea para corregir los errores in iudicando, y el Código procesal veda expresamente al Tribunal de Alzada fallar sobre asuntos que no han sido propuestos a la decisión del A Quo, pues nuestro ordenamiento procesal está organizado para impedir que la segunda instancia se convierta en un nuevo juicio.

CASO CONCRETO

El asunto en cuestión, se centra en decidir, si ha operado la **CADUCIDAD** del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto en contra del **NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.** (fls. 33-33 vuelta cuad. 1ª inst.)

Según el impugnante el oficio número 109100-081 del 11 de marzo de 2014, expedido por el **DEPARTAMENTO DEL META**, no cumple con los requisitos establecidos para que se tenga como acto administrativo, porque no resuelve de fondo la petición elevada por la parte del demandante, sino que la remitió a la **FIDUPREVISORA** que por su naturaleza jurídica no tiene competencia legal para resolver la misma, configurándose un acto ficto o presunto, por lo que no procede la caducidad.-

El planteamiento del apelante está variando las pretensiones de la demanda donde se solicita la Nulidad del oficio número 109100-081 del 11 de marzo de 2014, expedido por el **DEPARTAMENTO DEL META** y no del **acto ficto o presunto**, lo que no puede hacer, sino en la reforma de la demanda.

Tenemos que, la figura del **CADUCIDAD** está regulada por el artículo 164 del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. La norma textualmente dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

“Art.164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada}

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad

(...)

d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la

demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro meses (4) contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Revisada la actuación procesal, se evidencia que en los actos enjuiciados contenidos en los oficios N° 109100-081 de 11 de marzo de 2014 y 404 sin fecha, proferidos por el **DEPARTAMENTO DEL META** y la **FIDUPREVISORA** (fls.24-27 cuad. 1-1° inst.), efectivamente no se allegó constancia de notificación de los actos administrativos demandados para efectos de determinar la caducidad del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

Consta en el libelo probatorio que el **8 de octubre de 2014** se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 206 judicial I para asuntos administrativo (fl.28) revelando así la parte actora que desde ese momento conocía de la existencia y contenido de los actos demandados, por tal razón los términos se empezaran a contar a partir de esta fecha teniendo en cuenta que **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** advierte (art. 301) "cuando una parte o tercero manifiesten que conocen de determinada providencia o la mencionan en el escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerara notificada por **conducta concluyente** de dicha providencia, en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal". Y el artículo 72 del CPACA..

Entonces, si el 8 de octubre de 2014 se radico la solicitud de conciliación, se suspenden los términos por 3 meses y la audiencia se celebró el 10 de diciembre de 2014, es decir, antes de vencerse los 3 meses para celebrar la audiencia de conciliación, reanudándose el término de los 4 meses para demandar ante nuestra jurisdicción, al día siguiente, el **11 de diciembre de 2014**, teniendo plazo límite para para instaurar la demanda, el **11 de abril de 2015**, como ese día es inhábil, se corre al **13 de abril de 2015**, y la misma se presentó, el **3 de marzo de 2017**, cuando ya había operado el término de caducidad. (fl.30).

Así las cosas, la Sala **CONFIRMARA** la decisión proferida el 2 de mayo de 2017 por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, en el sentido de rechazar la demanda por **CADUCIDAD**.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del **2 de mayo de 2017**, proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual rechazo la demanda por **CADUCIDAD**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante
acta N° 041.-



TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Ausente con permiso



NILCE BONILLA ESCOBAR